



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0328

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 30 de Noviembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 17 de noviembre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 124

AUTORIZACIÓN AL C. LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, PARA SUSCRIBIR LA CARTA DE INTENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE UNA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

ANTECEDENTE:

A).- En ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el C. Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, promueve ante el H. Cabildo, la presente iniciativa que tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población del Municipio de Carmen.

Las Zonas Económicas Especiales son áreas prioritarias del desarrollo nacional y en este sentido el Estado deberá promover las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen, a través de una política industrial sustentable con vertientes sectoriales y regionales.

Las personas físicas o morales que operen en las Zonas Económicas Especiales como Administradores Integrales o Inversionistas podrán recibir beneficios fiscales, aduanales y financieros, así como facilidades administrativas e infraestructura competitiva, entre otras condiciones especiales, en los términos de la presente Ley. Los beneficios e incentivos que se otorguen deberán fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona y su Área de Influencia.

Los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de su competencia y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en esta Ley, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, deberán implementar un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, con

un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de las Zonas Económicas Especiales, así como promuevan el desarrollo sustentable de sus Áreas de Influencia.

B).- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

- I.- Que la inversión, tanto nacional como extranjera, es un elemento fundamental para impulsar el crecimiento económico y, en consecuencia, el desarrollo del estado, pues permite no solo incrementar la recaudación fiscal, sino generar empleos, los cuales contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población.
- II.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 25, párrafos primero y noveno, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como la justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales y que se alentará la actividad económica que realicen los particulares para que esta contribuya al desarrollo industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales en el marco de la planeación nacional del desarrollo.
- III.- Que el artículo 25 de la Constitución Federal, en comento debe entenderse en el marco de interdependencia e indivisibilidad que guarda en relación con otros derechos humanos previstos y reconocidos por la propia constitución; por lo que el Estado, para lograr ese objetivo, debe implementar un diseño adecuado de políticas públicas, con la participación del sector privado y social.
- IV.- Que el 1 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.
- V.- Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, términos de su artículo 1, párrafo primero, tiene por objeto regular la planeación, el establecimiento y la operación de zonas económicas especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.
- VI.- Que señala en su artículo 1, párrafo segundo, que las zonas económicas especiales serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen, a través de una política industrial sostenible, con vertientes sectoriales y regionales de conformidad con dicha ley.
- VII.- Que, en términos del artículo 9 fracción III, de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, en relación con los artículos 42 y 43 fracción III, de su reglamento, establece que previamente a la emisión del decreto de declaratoria de la zona económica especial la Autoridad Federal para el Desarrollo de Zonas Económicas Especiales deberá elaborar un dictamen que contenga, entre otros elementos, una carta de intención suscrita por los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en donde se pretenda establecer la zona económica especial, en la que manifieste su consentimiento y asuman diversos compromisos para tal efecto.
- VIII.- Que la Constitución Política del Estado de Campeche establece, en su artículo 102, que el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al municipio. Este será gobernado por un ayuntamiento electo mediante voto popular libre, directo y secreto; integrado por un presidente municipal, regidores y síndicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

- IX.-** Que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, prevén que los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Campeche, están investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda; y que podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.
- X.-** Que la referida Constitución Política del Estado de Campeche, dispone, en su artículo 106 que el municipio de Carmen, podrá celebrar actos, convenios o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al período de su gestión gubernamental, siempre que estos fueren aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.
- XI.-** Que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señala, en su artículo 69 fracción XVI y 123 fracciones II y III que le corresponde al Presidente Municipal suscribir conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios y para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- XII.-** Que el Ayuntamiento de Carmen, consciente de los importantes esfuerzos que el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Campeche han implementado para impulsar no sólo el crecimiento económico municipal y regional sino, en sentido amplio, el desarrollo integral de la entidad, debe generar las condiciones que permitan materializar la captación de inversiones, la generación de empleos y el mejoramiento de la calidad de vida de la población; por lo que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ha tenido a bien expedir el presente

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza al C. Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal de Carmen, a suscribir la carta de intención para el establecimiento y desarrollo de una zona económica especial, con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento, notificar inmediatamente lo resuelto en el presente acuerdo al Titular del Ejecutivo Estatal para los trámites y efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la Secretaria expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias, el día 17 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Tercer Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 17 del mes de Noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

AUTORIZACIÓN AL C. LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, PARA SUSCRIBIR LA CARTA DE INTENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE UNA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-036-16

En observancia a lo preceptado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-036-16, relativa a la adquisición de tres vehículos tipo SUVs y un montacargas, destinado a la Secretaría de Gobierno, de la Contraloría, Administración e Innovación Gubernamental y Protección Civil, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-036-16	06/Diciembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	09/Diciembre/2016 11:00 horas	15/Diciembre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Vehículo tipo SUV, motor V8, transmisión automática de 6 velocidades, aire acondicionado, asientos en cubo, tracción 4X4, estribos laterales, rines de 20", capacidad 7 pasajeros, faros de niebla, sistema avanzado de protección contra robo, sistema de audio con radio am/fm.	Vehículo
2	1	Vehículo tipo SUV, motor V8, transmisión automática de 6 velocidades, aire acondicionado, capacidad 7 pasajeros, faros de niebla, asientos en cubo, tracción 4X4 y sistema de audio con radio am/fm.	Vehículo
3	1	Vehículo tipo SUV, motor 6 cilindros, transmisión automática de 6 velocidades, aire acondicionado, capacidad 8 pasajeros, rines de 18" y sistema de audio con radio am/fm.	Vehículo
4	1	Montacargas con capacidad de 5000 libras, distancia del centro de carga de 24", con un tipo mástil de alta visibilidad de máxima altura de elevación 185"/4.70 metros con un mástil contraído de 85.2"/2.165 metros, con transmisión automática, incluye torreta color ámbar.	Vehículo

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: Para la partida uno, dos y tres: 20 días naturales; y para la partida cuatro: 60 días naturales, ambos plazos contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-037-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-037-16, relativa a la adquisición de uniformes deportivos, solicitado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-037-16	06/Diciembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	09/Diciembre/2016 13:00 horas	15/Diciembre/2016 12:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	13,865	Playera deportiva sublimada, composición de la tela 100% poliéster, sublimación consta de dos colores verde manzana y gris perla con fondo blanco, con logotipo institucional, mangas redondas.	Pieza
	13,865	Pantalón deportivo, composición de la tela 100% poliéster, color gris perla, laterales consta de una franja en cada costado en color verde manzana, en tela microfibra plana de 100% poliéster, con logotipo institucional bordado.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 12 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En las cabeceras municipales de Carmen, Champotón, Hopelchén, Palizada, Escárcega y Candelaria del Estado de Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de noviembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.-
Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 22/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de noviembre de 2016.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 14 de noviembre de 2016, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado Emanuele Serracino**, para que sea **habilitado** como **Perito Traductor e Intérprete de los idiomas Español – Italiano**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado Emanuele Serracino**, para **fungir** como **Perito Traductor e Intérprete de los idiomas Español – Italiano**, otorgándole Cédula para realizar tal función, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafo primero**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, para que asiente en el Libro de Registro de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, los datos del ciudadano **Licenciado Emanuele Serracino**, como **Perito Traductor e Intérprete de los idiomas Español – Italiano**, correspondientes a **nombre, materia sobre la que se autoriza, fecha de aprobación, vencimiento** y adjunte la **fotografía** del mismo al registro; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que los números de teléfono del Licenciado Emanuele Serracino son: local 81-1-36-91; celular 981-10-5-19-90; correo electrónico emanuele_campeche@hotmail.com; Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **ochenta y cuatro** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-RÚBRICA.



Invita al Concurso para elegir **LA FRASE DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 2017**

1.- El concurso queda abierto desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día 13 de enero del 2017.

2.- Pueden participar todos los servidores judiciales y administrativos de los 5 Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.

3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidor público.

4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año 2017; debe ser una IDEA ORIGINAL, acerca del "Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", aspectos que debe contener la frase: Jurídico, Social, Político, Económico o de Derechos Humanos

5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.

6.- La frase deberá ser presentada en el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, adjuntándola en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona. En un sobre pequeño deberán anexar los siguientes datos:

a).- Nombre completo del servidor público
b).- Domicilio particular: calle, número, colonia, Ciudad o Municipio y Código

Postal.

c).-Correo electrónico
d).-Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano)
e).- Área en la que labora.

7.- El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado seleccionará la frase de entre las propuestas recibidas.

8.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través de la página de internet www.poderjudicialcampeche.gob.mx, los pizarrones informativos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la cuenta de Facebook del Centro de Capacitación y Actualización (Capacitación Campeche).

9.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana del mes de enero de 2017, en el Salón "Presidentes" del Centro Educativo de Proceso Oral Bicentenario, Edificio Casa de Justicia.

10.- El ganador del primer lugar se hará acreedor a una tableta de 7 pulgadas, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal.

11.- La participación del servidor público en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.

12.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelto por el Pleno del H. Tribunal.





*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO No. 1374/SGA/16-2017

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 23 de noviembre de 2016.

De conformidad con el artículo 46 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria verificada el día 22 de noviembre de 2016, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO DE EXHORTOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

1.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

2.- Que en términos del artículo 19, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, puede acordar el aumento del número de juzgados de primera instancia y menores, conforme a las necesidades del servicio y previsiones del presupuesto.

3.- Que el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, ello en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 19, fracción XX. Asimismo, al tenor del numeral 8 de la citada Ley Orgánica, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

4.- Que todas las personas tienen derecho a acceder al sistema judicial para que los órganos llamados a resolver sus pretensiones, las conozcan, las estudien, esclarezcan los hechos, determinen los responsables y establezcan una debida reparación; tal derecho parte del artículo 17 de nuestra Constitución Federal, y en especial del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el caso de la jurisdicción de familia, se involucra todo el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, relativo al conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social, convirtiéndose en una materia sensible y fundamental para la convivencia social.

Es decir, el acceso a la jurisdicción en esta oportunidad significa la posibilidad de las personas de poder hacer valer sus pretensiones, que ellas obtengan acogida en el órgano judicial y finalmente una decisión conforme a Derecho que les permita continuar de modo armónico con su vida.

La reparación en este caso, estará dada por la solución **pronta** al conflicto sometido a consideración del tribunal, evitando, de esta forma, los daños que el conflicto familiar genera tanto en los principales involucrados como en todos aquellos que se relacionan con esa familia.

La justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en el Estado de Campeche, constituye hoy por hoy una de las materias que mayor demanda social presenta.

En nuestra Entidad, el número de demandas de divorcio, de alimentos y de solución de todo aquello que representa una controversia del orden familiar, con el transcurso de los años se ha venido incrementado en forma tal que ha sido necesario contar al día de hoy con juzgados especializados en materia familiar dependientes del Poder Judicial del Estado de Campeche, y de los cuales estadísticamente con relación a aquellos que actúan en el ámbito escrito, los asuntos iniciados según el tipo de procedimiento: jurisdicción voluntaria, contenciosos y exhortos, mismos que se expondrán enseguida con base a la información dada por la Dirección de Evaluación y Seguimiento del Poder Judicial del Estado, en el mes de septiembre del presente año, de donde se puede apreciar un gran número de expedientes en los tres rubros expuestos:

Juzgados	JUR. VOLUNTARIA		CONTENCIOSOS		EXHORTOS	
	2015-2016	2016-2017	2015-2016	2016-2017	2015-2016	2016-2017
1F1	246	50	745	163	243	45
2F1	231	30	770	175	244	45
3F1	157	34	843	172	172	49

Por lo que, con la finalidad de que se dé una respuesta inmediata y más integral al conflicto familiar, para proveer a las personas de una respuesta efectiva a sus necesidades jurídicas, en un ámbito particularmente sensible de la convivencia social, el de las relaciones de familia, se propone la creación de un Juzgado de Exhortos en Materia Familiar, tomando en cuenta que los órganos judiciales deben soportar una carga de trabajo razonable, resolviendo en tiempo y forma los asuntos que se presenten, evitando el rezago en la administración de justicia, con el consecuente costo social que ello implica para los habitantes del Estado de Campeche, y de igual forma, para aquellos de donde deriva la solicitud de auxilio.

Con ello se permitirá a garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia en el ámbito jurisdiccional familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 19, fracciones XIV y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO DE EXHORTOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO.- Se crea el Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado para desahogar todos los exhortos, despachos, cartas rogatorias, requisitorias y todo medio de comunicación procesal análogo en materia familiar.

SEGUNDO.- El Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado tendrá su sede en el municipio de Campeche y la administración de gestión judicial tendrá su domicilio en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 236, Colonia San Rafael, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

TERCERO.- El Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado se integrará con un Juez y el personal jurisdiccional y administrativo que, de acuerdo a las necesidades del mismo, determine el Tribunal Pleno.

CUARTO.- Se nombra como **Juez del Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a la Licenciada Silvia del Carmen González Campos, a partir del 23 de diciembre de 2016.**

QUINTO.- Las diligencias rogadas se practicarán por conducto de la Central de Actuarios, salvo aquellas que por su naturaleza y urgencia deban ser practicadas por medio del Actuario adscrito al Juzgado de Exhortos en Materia Familiar.

SEXTO.- La Oficialía de Partes, adscrita al Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, tendrá a su cargo capturar la información relativa a la atención y diligenciación de los expedientes que le sean turnados y se encuentren registrados en el Módulo de Consulta de Exhortos en Materia Familiar correspondiente al Primer Distrito Judicial del Sistema del Portal Web de Registro y Consulta de Exhortos y Registro de Documentos de la Oficialía de Partes Común (OFPAC).

SÉPTIMO.- Tratándose de los exhortos, despachos o requisitorias actualmente turnados a los Juzgados Familiares exhortados del Primer Distrito Judicial del Estado, seguirán conociendo de los mismos hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO.- Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo. Cúmplase.

CUARTO.- Comuníquese el presente acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. AIDA MORENO LÓPEZ (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/968, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciante y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00811, instruida a ADELAIDO VÁZQUEZ GARCÍA, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala con fecha OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el folio de notificación 24542 a través del cual se informa que se llevo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el oficio 650/PSP/SSP/16-2017 a través del cual se notificaría a la Denunciante A. M. L. la presente audiencia, sin embargo del folio se advierte que las fechas de las publicaciones son **siete, ocho y nueve de noviembre del presente año**. Asimismo hace constar que no fue traído desde el

Centro de Reinserción Social de San Francisco, Koben, Campeche el inculpado **Adelaido Vázquez García**. **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:**

1).- En virtud de lo anterior y a efecto de que sea debidamente notificada la Denunciante **A. M. L.** y que este presente el inculpado **Adelaido Vázquez García** al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el **seis de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos**. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensora para que comparezcan de manera personal a la audiencia antes señalada. Asimismo, prevéngase a la Defensora, Denunciante y Ministerio Público que en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Por otra parte toda vez que la denunciante será notificada por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el uno de septiembre del presente año por la Directora de Control Judicial y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.” En uso de la palabra la Defensora de Oficio **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, dijo: “En este acto y de conformidad en lo que dispone los artículos 8, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, presento mis agravios, mismos que a continuación se detallan: causa agravios la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez de Origen, en contra del C. **Adelaido Vázquez García** por los delitos de **Violación Equiparada y Robo a Casa Habitación**. Ya que lo hizo con ausencia de certeza jurídica; es decir, el dicho de los denunciantes, no es suficiente para acreditar la responsabilidad del hoy sentenciado, ya que no menos cierto, resulta que éste debe contar con otros elementos o pruebas que concatenados hagan prueba plena o cuando menos estos concatenados acrediten el cuerpo del delito y la probable participación y responsabilidad del sentenciado, lo que en este caso no ocurrió. También olvido el Juzgador que es un Órgano Técnico, con capacidad y libre albedrío, conocimientos jurídicos y perito en derecho, que nunca debe pasar por alto lo que señala la ley y las normas internacionales, ni mucho menos nuestra carta Magna, lo anterior se dice por que los artículos 190, 191, 193, 199, 200, 203, 204, 208, 269, 270 y 271, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor norman y regulan el actuar y proceder de los peritos y de las autoridades al momento de nombrarlos, es decir, quesean peritos expertos en la materia, que emitan un dictamen fundado y motivado, que en caso de no haber perito en la materia se justifique esta circunstancia y se nombre peritos. Por lo tanto el dicho de los deponentes no reúnen los requisitos que exige el numeral 279 del Código antes referido, que establece I.- que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, para apreciar la declaración del testigo el tribunal o Juez tendrá en consideración, II.- que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, **tenga completa imparcialidad**, III.- que el hecho que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo **lo conozca por si mismo y no por inducción o referencia de otro**; IV.- que la declaración sea clara precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. Sirve de sustento lo siguiente: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y a atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando esta la niega se encuentra en relación directa por la cantidad de medios de prueba, que según, la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran poderse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala ley adjetiva, ello es

así, por que sino se allegaron esas probanzas ellos solo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional puede apoyar el porque las pruebas aportadas son insuficientes puede ser el que pudiendo allegado a otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. SEGÚN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 827/2003 7 de mayo de dos mil cuatro. Por lo cual resulta injusto que se le haya dictado el falló que se combate, afectando su libertad de tránsito o de ambulatoria, con flagrantes violaciones al procedimientos y falta de certeza jurídica, ya que en el proceso penal la prueba es de suma importancia pues sirve para formar la convicción del Juez sobre la existencia de los hechos alegados por las partes o su negación, pues es deber de juez en su proceso buscar la verdad histórica de los hechos. Ya que si estas no demuestran la culpabilidad del procesado deberá estarse por su absolución, por la máxima “IN DUBIO PRO-REO”. El que tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador, ya que aquel al que se imputa la comisión del delito “goza de la presunción de inocencia” si el acusador es el Fiscal debe presentar tanto las pruebas en contra como a favor del imputado. Asimismo el órgano investigador no logro demostrar el nexo causal que radica en que el acto, acción o conducta, va a producir el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto, por lo cual solicito que se revoque la Sentencia Condenatoria y en su lugar se dicte una Sentencia Absolutoria, de conformidad en lo que dispone el numeral 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, siendo todo lo que tengo que manifestar.” 3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código Adjetivo Penal se tiene por recibido el folio de cuentan, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

4).- De conformidad con el artículo 19 del Código antes referido, expídase la copia de la presente diligencia solicitada por la Representante Social. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de noviembre de 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.-Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

Dayana Eugenia Pérez Vázquez (denunciante)

En el Toca 01/15-2016/00396, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión, de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00211, instruida a Martín Román Estrella Moreno, por los delitos de Violencia familiar y Sustracción de menores. Esta Sala Penal el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los desacuerdos expresados por el fiscal. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el auto de fecha cincode enero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. Para quedar en los siguientes términos: “RESUELVE **PRIMERO:** SE NIEGA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor del indiciado por no materializarse el cuerpo del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de MARTÍN ROMÁN ESTRELLA MORENO, por considerarlo probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, denunciado por DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ en agravio propio y de su menor hija A.D.L.A.E.P., ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 224, 225, 24 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en relación a los artículos 1º, 2º, inciso a), 3º, 4º, inciso b) y e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención DE BELEM DO PARA), 7, 6 fracciones I, II, III, IV y VI, 27, 28 fracción I, 29 fracción II y IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 6 y 5 fracción I, II, III, IV y VI de la misma ley.- **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 225 del Código Penal del Estado, artículo 27, 28 fracción I y 29 fracción II y IV de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se dictan medidas de protección emergentes a favor de la víctima, consistente en la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, así como también se le prohíbe intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Y tomando en consideración que en la declaración de la C. Dayana Eugenia Pérez Vázquez, se aprecia que la víctima

refiere que el activo desde hace aproximadamente cuatro años se tornó violento con ella, señalando que la insulta, le grita, tiene actitudes de menosprecio, incluso ha llegado a la agresión física delante de su menor hija, lo que narra en la forma siguiente: “...es el caso que los problemas y la violencia con mi esposo se hicieron presente hace aproximadamente cuatro años atrás cuando mi esposo tuvo una relación sentimental con otra mujer, él se había ido de la casa, pero después regresó, pero desde entonces las cosas entre nosotros ya no era igual, él cambió mucho porque se tornó violento conmigo, me insulta, me grita, me hace de menos, en ocasiones me ha llegado agredir físicamente, lo ha hecho delante de nuestra menor hija, y esto es algo que sucede constantemente en la casa de que tengamos discusiones él y yo...” “...debido a su corpulencia física es que me llevo a golpear de tal manera que llegué hasta la meseta de la cocina con la cual me di un golpe sobre mi brazo izquierdo...” Lo que evidencia que las agresiones han sido en forma recurrente, con aumento de la violencia, y que además el agresor el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, después de discusiones y agresiones en el domicilio conyugal, éste se llevó a su menor hija; lo que hace latente el riesgo de violencia a la que se encuentra expuesta la víctima. Siendo que el Estado está obligado a adoptar y garantizar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, el derecho que toda mujer tiene a la protección de su integridad física, psíquica, moral, a su seguridad personal, dignidad y protección de su familia; por lo que el Estado debe adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquiera forma que atente su integridad, en atención a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el Capítulo II, relativo a los “Derechos Protegidos” en sus artículos 3, 4 incisos b,c,e, y 7 incisos d y f, que a la letra dicen: “**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **b.** el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; **c.** el derecho a la libertad y a la seguridad personales; **e.** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...” “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...” En virtud que las medidas de protección

tienen como finalidad el proteger a las víctimas de violencia familiar, y a su vez tienden a cesar o hacer desaparecer las agresiones hacia su persona, por lo que el logro eficaz en el cumplimiento de dichas medidas, depende de la eficacia con la que se brinde, así como su coherencia con la realidad; en consecuencia, las medidas de protección en el caso específico, se expiden hasta en tanto el juez de la causa en sentencia dilucide sobre los derechos familiares, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40 del capítulo II, relativo "De la aplicación de las órdenes de protección", del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que en su parte medular dice: "**Artículo 40.-** El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I... II. **Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima.** III... IV... V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos: a), b) **c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia,** d), e), f), g) h) Que exista o haya existido **amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la Víctima por cualquier circunstancia.** Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, **si existe recurrencia, de violencia** y la posibilidad para la Víctima de salir de ésta." **TERCERO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, transcribábase inmediatamente al Ministerio Público la presente resolución para su ejecución y se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 146 del citado cuerpo de leyes." **CUARTO:** Notifíquese y Cúmplase." **TERCERO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de esta resolución ala Juez de origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES y MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, en funciones; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último de ellos, que firman ante la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENEMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp., 23 de noviembre de 2016.

La C. Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de

Acuerdos de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA MIXTA

NOTIFICACION POR EDICTOS

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, (DENUNCIANTE)

TOCA: 104/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LICENCIADO MARTIN AMADOR NOTARIO, EN CONTRA DEL AUTO DESUJECION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: Con la cuenta Secretarial al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 414/MEP-II/16-2017 que remite la Lic. Cristina Esthela Orozco Cortés, Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del expediente original **52/13-2014/1E-II**, que se le instruye a **Jorge Arturo Ríos Valedo**, por el delito **Lesiones a Título Culposo**, querellado por **Ana Elizabeth Ramírez**

Ramos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el entonces defensor particular del inculpado licenciado Martín Amador Notario, en contra del Auto de Sujeción a Proceso de fecha treinta de Marzo de dos mil dieciséis.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en un solo efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción III, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Fórmese toca **104/16-2017/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada.

La defensa del Inculpado estará a cargo del **defensor Público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Por otra parte y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código en cita, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia antes señalada, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código aludido.

Por lo que, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Jorge Arturo Ríos Valedo (Inculpado) en el domicilio ubicado en Calle Cerrada Santa Teresa, número 16 del Fraccionamiento Residencial Mediterráneo de esta ciudad.

2. Ana Elizabeth Ramírez Ramos, (querellante), por lo que esta alzada coincide con el criterio de la Juez de origen, teniéndose por agotado todos los medios legales conducentes, se ordena al actuario notifique a la querellante de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso.

Apercibiéndolos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma en virtud que no son parte apelante y para esta a

lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser Pronta y expedienta para los justiciables.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 16, 258

C. ROSARIO CASTILLO KOH

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **1206/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **FRANCISCO ARMANDO KU QUIÑONES** EN CONTRA DE **ROSARIO CASTILLO KOH**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

ACUERDO: Téngase por presentada al asesor técnico de ARMANDO KU QUIÑEZ, con su escrito de cuenta, anexando CD de la marca Sony 700; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).- Acumúlense** a los presentes autos el escrito y cd en mención, para que consten como corresponda. **2).-** Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de CATALINA DEL ROSARIO CASTILLO KOH, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.** **3).-** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor: JESUS ARMANDO KU CASTILLO, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **J.A.C.C. - 4).-** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges FRANCISCO ARMANDO KU QUIÑONEZ y ROSARIO CASTILLO KOH; **II.-** El Adolescente **J.A.C.C.**, queda bajo el cuidado directo de ROSARIO CASTILLO KOH; **III.- FRANCISCO ARMANDO KU QUIÑONEZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del Adolescente **J.A.C.C.**, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado. - - -

5).- Dese vista a la demandada ROSARIO CASTILLO KOH, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra, apercibida que de no hacer manifestación

alguna se procederá de inmediato a la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias del adolescente **J.A.C.C.**, convivencias, así como los alimentos conforme a las constancias de autos. - **6).-** Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - **7).-** En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **procédase a la publicación de lo anterior en virtud de que ha sido anexado el disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a ROSARIO CASTILLO COH, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.- **LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,560

C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH

En los autos del expediente número 1036-15-16 relativo AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR KELITA PERES ARIAS EN CONTRA DE JESUS ALBERTO SOLIS CACH la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. KELITA PÉREZ ARIAS; y el oficio 049001/410100/1909_OJC-P/2016 y el oficio 049001/400100/1967_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. KELITA PÉREZ ARIAS; y el oficio 049001/410100/1909_OJC-P/2016 y el oficio 049001/400100/1967_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIAMARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual informa no tener registro del C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH; por lo cual toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del antes citado, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veintitrés de junio del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo

anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe el auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. KELITA PÉREZ ARIAS, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL PREDIO N° 7-B DE LA CALLE GENERAL ARTEAGA DEL BARRIO DE GUADALUPE EN ESTA CIUDAD; nombrando como sus asesores técnicos al LIC. JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR Y EVARISTO MANUEL GARMA PACHECO con numero de cédulas y RFC, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por KELITA PÉREZ ARIAS en contra de JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, quien puede ser emplazado EN CALLE MANDARINA MZA F LOTE 35 DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MEXICO C.P 24088 DE ESTA CIUDAD, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 1036/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesores técnicos del promovente al LIC. JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR Y EVARISTO MANUEL GARMA PACHECO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la C. KELITA PÉREZ ARIAS, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de

matrimonio N° 00518; b).- Copia certificada del acta de nacimiento n° 01101, 00590.- - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria,

como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. KELITA PÉREZ ARIAS, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.- - - - - En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. KELITA PÉREZ ARIAS, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y

dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so

pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del

divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, MISMAS QUE

SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- La guarda y custodia de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., la ejercerá la C. KELITA PÉREZ ARIAS y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., quienes serán representados por la C. KELITA PÉREZ ARIAS será de un 40% (cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido, en el entendido que le corresponde un 20% a cada hija.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P.

C.- Respecto al derecho de convivencia de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., con su padre el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, estas se llevaran acabo de manera abierta, previo consentimiento de la niña y la adolescente, con aviso al padre custodio.

D.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

E.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. KELITA PÉREZ ARIAS es de observarse lo siguiente:

- a) El vinculo matrimonial duro aproximadamente 12 años
- b) Se procrearon dos hijas
- c) La citada en sus generales expresa ser ama de casa

Por lo anterior, se tiene que la C. KELITA PÉREZ ARIAS de los hechos que señalan considera que su bien es cierto la actora cuenta con la edad de 33 años, también lo es que durante 12 años se ha dedicado al cuidado del hogar y de las hijas, por lo cual el hecho que realice actividad laboral eventual, no exime al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, de tener obligación alimentaria con la actora; por lo que acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador “con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges”, esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas

domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en la que textualmente se señala:-

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un

rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

¹ La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con

el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. KELITA PÉREZ ARIAS determina que tiene derecho a recibir por parte del C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, por concepto de pensión alimenticia un 10% (Diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, mismos que de igual manera deberán ser depositados ante el Centro

de Consignaciones de pensiones alimenticias de este Tribunal, por quincenas anticipadas.

F.- Se le apercibe al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

G.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH y KELITA PEREZ ARIAS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

H.- Y toda vez que el ordinal 298 del Código Civil, en su fracción I señala: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, la separación de los cónyuges, procurando, siempre que fuere posible, que sea la cónyuge quien permanezca en la casa conyugal, mientras dure el juicio; y toda vez que los menores tienen derecho a una vivienda digna, siendo un derecho fundamental del ser humano el cual es tutelado tanto por el Derecho Internacional como por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo conceptualizan como el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño de acceder y mantener un hogar y una comunidad segura en que puedan vivir en paz y con dignidad y dada las manifestaciones de la promovente en su escrito de cuenta, de conformidad con el Art. 298 del Código Civil y la convención de los derechos de los niños en sus artículos 1, 2, 3, 6 y 16, así como el Art. 1 Constitucional, párrafo III, el cual señala que el estado tiene la obligación de vigilar, proteger y garantizar el Interés Superior del niño, sin pasar por alto que la Ley de Derechos de la Niñez y adolescencia del Estado de Campeche, en su artículo 12 el cual dice: "ARTÍCULO 12.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a sus posibilidades y que se les provea de los alimentos en los términos de la legislación civil". De igual manera, cabe precisar que el artículo 27 de la citada ley; expresa: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos. Hecho por el cual, son la niña

M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., en compañía de su madre la C. KELITA PEREZ ARIAS quien es la que ejerce la custodia deberán de permanecer en el domicilio conyugal; Así mismo se ordena al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, que cuenta con el termino de TRES DÍAS, a partir del momento en que se le notifique el presente proveído, para que abandone el domicilio conyugal, por lo cual, se le apercibe al DEMANDADO que de no dar cumplimiento a la orden, se le aplicara la III media de apremio que señala el Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en el arresto por diez horas.

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.- - VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que

lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestase en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTAAALO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), Y c) DE ESTE FALLO.

TERCERO: SE decreta EL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. KELITA PEREZ ARIAS, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO E) DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados

en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.- - - - -

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

No. DE FOLIO: 8541

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 334/15-2016/1C-I

AQUILES AGUIRRE JARAMILLO.-

JUICIO RELATIVO AL LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL PROMOVIDO POR MARIA NOHEMY MIJANGOS TELLO PARA NOTIFICAR AL C. AQUILES AGUIRRE JARAMILLO.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese lo anterior a los presentes autos, de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se declara la ignorancia del domicilio** del ciudadano AQUILES AGUIRRE JARAMILLO; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de notificar AQUILES AGUIRRE JARAMILLO, del presente proveído y el de fecha uno de julio del dos mil dieciséis a fin de hacerle del conocimiento que con fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, mediante instrumento notarial número veinticuatro mil ciento ochenta, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), celebró contrato de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos como cedente a favor de la empresa moral denominada "Recuperadora de Deuda Hipotecaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como cesionario. Posteriormente, con fecha diez de febrero del dos mil catorce la C. María Nohemy Mijangos Tello celebró una cesión onerosa de derechos, derivados de los mismo como cesionario, con la empresa moral Recuperadora de Deuda Hipotecaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como cedente. Haciéndole del conocimiento al C. Aquiles Aguirre Jaramillo que dicha notificación es necesaria ya que es voluntad de María Nohemy Mijangos Tello (en calidad de Representante de "ZENDERE") hacer valer sus derechos. mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) La Secretaria de Acuerdos que da cuenta con el estado que guardan los presentes autos y con el

escrito de la C. MARÍA NOHEMY MIJANGOS TELLO, por medio del cual exhibe copia certificada de la escritura número setenta y siete, relativa al CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS QUE CELEBRAN DE UNA PARTE "RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, "EL CEDENTE", REPRESENTADA POR "ZENDERE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A SU VEZ REPRESENTADA POR LA LICENCIADA ALEJANDRA VÁZQUEZ LOVERA Y DE OTRA LA SEÑORA MARÍA NOHEMY MIJANGOS TELLO "EL CESIONARIO", solicitando se admite como asesor técnico al LICENCIADO JUAN VITALIANO DZIB VIVAS;
EN CONSECUENCIA; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.-

2).- Toda vez que diera cumplimiento en tiempo y forma a la prevención de autos, SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los numerales 1242, 1243, 1244, 1245, 1247, 1248, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

3).- Asimismo se admite al LICENCIADO JUAN VITALIANO DZIB VIVAS, con cédula profesional número 1133987 y R.F.C. DIVJ430126UL4, de conformidad con lo estipulado en el numeral 49º A y B íbidem.-

4).- A reserva de declarar la ignorancia del domicilio del C. AQUILES AGUIRRE JARAMILLO y así notificarle por medio de Publicaciones del Periódico Oficial del Estado, se procede a solicitar la información relativa a su domicilio a diversas autoridades, por ello gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores (INE), al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Delegado del ISSSTE, al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche (CFE), Teléfonos de México S.A.B. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Secretario de Ayuntamiento de esta Ciudad, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, Directora del Registro Civil, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado; para en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, se sirva informar si dentro del padrón de las Dependencias que se encuentran a su respectivo cargo se encuentra inscrito el domicilio actual del C. AQUILES AGUIRRE JARAMILLO, esto con la finalidad de continuar con el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar AQUILES AGUIRRE JARAMILLO, el proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXP. 203/15-2016/2CI

C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ

Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, COMO CESIONARIO RESPECTO DEL CREDITO HIPOTECARIO CON CONSTITUCION GARANTIA HIPOTECARIA QUE CELEBRO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEÑ C- RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de MARCO ANTONIO MARRUFO

DOMÍNGUEZ, mediante el cual solicita se le reconozca personalidad como cesionario del crédito de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, en virtud de la celebración del Contrato de Cesión Onerosa de Créditos, Derechos Adjudicatarios y Derechos derivados de los mismos, que constituyo con FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ como cedente y el suscrito como cesionario, ratificado con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, ante la fe del licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto de la Notaría Pública No. 24 de este Primer Distrito Judicial; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ con su escrito de cuenta, de conformidad con los artículos 1923, 1924, 1926 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, se admite la cesión de derechos celebrado por **FERNANDO AHUATZIN SÁNCHEZ como cedente** a favor del ciudadano **MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUEZ como cesionario**, quedando el cesionario en el grado y prelación que tenía el cedente, respecto del crédito hipotecario de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ; lo que en el presente asunto significa que el juicio promovido se seguirá por el ciudadano MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUEZ como parte actora.

2) Como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el C.FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, como Cesionario respecto del hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebró el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Asimismo se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- - - -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, en su carácter de cesionario, personalidad que acredita con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 78 de fecha 17 de febrero de 2014, relativa al Contrato de Cesión Onerosa de Créditos y Derechos derivados de los mismos que celebran de una parte “RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como “EL CEDENTE” representada por “ZENDERE”, Sociedad Anónima de Capital Variable, as u vez representada por la Licenciada ALEJANDRA VAZQUEZ LOVERA y de otra el Señor FERNANDO ARTURO AHUATZIN como “EL CESIONARIO”, pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Treinta y Cinco de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para tal efecto al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, promoviendo en la **VÍA SUMARIA CIVIL la acción HIPOTECARIA** en contra del **C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ**, el cual puede ser emplazado a juicio por medio del Diario Oficial del Estado de Campeche, en términos del segundo párrafo del artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, y en virtud de haber agotado los extremos legales para acreditar plenamente la ignorancia de domicilio del C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ (sic), y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del **C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ**, , reclama el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: **A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON COSNTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA fundatorio de ésta acción. B).- Por concepto de suerte principal al día 31 DE ENERO DE 2015, se reclama el pago de 235.9956 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$502,916.06 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la escritura pública No. 55 de fecha 23 DE DICIEMBRE DE 1998, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba a presente escrito inicial de demanda,**

dicha cantidad se compone de los conceptos siguiente; Suerte Principal de 117.1640 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$249,681.17, los Intereses ordinarios de 31.4273 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$186,262.06, los Intereses moratorios de 87.4043 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$186.262.06. **C).**- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 31 DE ENERO DE 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción. **D).**- El pago de intereses moratorios vencidos al día 31 DE ENERO DE 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción. **E).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a favor del infonavit y que por sus derechos de Cesionaria hoy en día a su favor **F).**- El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. **G).**- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ por su propio derecho, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Con relación a lo solicitado por el promovente de que se autorice para oír y recibir notificaciones al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, se le hace saber que no ha lugar a proveer conforme a derecho, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino sólo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

3) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

4) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **203/15-2016/2C-I.**

6) A reserva de decretar el domicilio ignorado del Ciudadano RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, y emplazarlo a juicio mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se le hace

saber al C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, que toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización, máxime que el promovente en el punto 10 del apartado de Hechos señaló que ha realizado una serie de requerimientos y gestiones de carácter extrajudicial en el domicilio del demandado, los cuales han sido infructuosos por el desinterés y negativa del deudor, lo que hace presumir que conoce el domicilio; por ello, **dese vista a la parte actora** para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, señale domicilio con las colindancias y referencias exactas, anexando croquis correcto, en el cual puedan ser notificado y emplazado a juicio el C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, o bien, enderece la prosecución del presente Juicio por domicilio ignorado, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal por causas imputables al actor, pues su demanda no se ajusta a lo previsto en los artículos 96 segunda parte y 97 párrafo segundo del Código Procesal en comento.

7) Así mismo, **gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ de fojas 250 a 254 del Tomo 175-E, Libro Primero Sección Primera con la Inscripción II, No. 104372 y la hipoteca de fojas 69 a 73, del Tomo 142-I, Libro IV de Hipotecas, con la Inscripción 38670; anexando para tal efecto un tanto en copia certificada del escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Haciendo del conocimiento que para que surta efectos dicha inscripción, deberá cubrir el pago del derecho fiscal, tal y como lo señala el numeral 56 de Ley de Hacienda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición

de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

11) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D.J. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE “

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Complimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,**

para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.;

ALC.NAHUM RODRIGUEZ RAMOS.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE INSTRUIDO 401/13/14/1180 EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS Y DE LOS QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES MARBELLA MARTINEZ PEREZ,GERARDO REYES MARTINEZ YLUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ.

LA C,JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con el escrito el Licenciado José Arturo Chi Chi, por medio del cual solicita que viendo el estado de indefensión en que se encuentran sus defendidos los CC. MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, GERARDO REYES MARTÍNEZ, y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ,

acusados por el delito de Homicidio Calificado, en el cual ha recaído una sentencia dictada y se ha interpuesto el Recurso de Apelación, y hasta el momento ha pasado más de cuatro meses que ha dicho recurso no se le ha dado trámite, por lo que no se le ha podido notificar la sentencia a los defendidos desconociendo el paradero o donde actualmente radican, dejando en total estado de indefensión a sus defendidos, ya que se encuentran privados de su libertad, por lo que debido a esto es que le solicito que se haga la notificación a través de edictos para poder llevar a cabo la formalidad de la misma y darle trámite al recurso que por ahora se encuentra interpuesto para que conozca el tribunal de alzada.

3) Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3685/24-10-16, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual comunica que la información solicitada respecto al C. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, fue turnada con numero de oficio JL-CAMP/OF/VRFE/DEP/3624/24-10-16, a la Secretaria Técnica Normativa, con domicilio en México, D.F., en virtud de que esta vocalía no cuenta con la información que solicita; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito y oficio, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Observándose de autos que con fecha veinte y veintiséis de octubre del año en curso, respectivamente, los Licenciados Lorenzo Hidalgo Salazar y Teoleticia Canul Cortes, rindieron protesta de ley como nuevos abogados defensores de los procesados MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, GERARDO REYES MARTÍNEZ, y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, ante ello, se tiene por revocado al Licenciado José Arturo Chi Chi, el cargo de defensor de los procesados en cita.

TERCERO: Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y observándose de autos que no se obtuviera hasta la presente fecha domicilio diferente del que obra de autos del C. NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; es por ello que esta juzgadora considera pertinente e independiente de aplicar otros medios para dar con su domicilio actual, así como para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante NAHUM RODRIGUEZ RAMOS, la sentencia condenatoria dictada con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resolución que en sus puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del

delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción III y V del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, son plenamente responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: MARBELLA MARTINEZ PEREZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por NAHUM RODRIGUEZ RAMOS Y DOMINGA RAMIREZ ROJAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ISRAEL RODRIGUEZ RAMOS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II inciso b, d y 29 fracción V del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Por esa responsabilidad en la que incurrieron GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, se les impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de 37 (TREINTA Y SIETE) AÑOS y 06(SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, con base el numeral 55 de la Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, en el momento de la comisión del ilícito, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día en que fueron detenidos y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veinticuatro de Noviembre de dos mil cincuenta y uno.

QUINTO: Por esa responsabilidad en la que incurrió MARBELLA MARTINEZ PEREZ, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de 12 (DOCE) AÑOS y 06(SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, con base el numeral 55 de la de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda

vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día en que fueron detenidos y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiséis.

SEXTO: Se condena a los sentenciados GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ, MARBELLA MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para al sentenciado GERARDO REYES MARTINEZ PEREZ, MARBELLA MARTINEZ PEREZ y LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, durante el tiempo que dure la pena.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

DECIMO: Con base en el artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime

definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.-LIC. ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

A LA C. DERVILIA AES JAB.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO.401/13-14/1511 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADO POR DERVILIA AES JAB Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LAZARO PINEDA MENDEZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO IDCTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio número DPE/238/2016, suscrito por el CMDTE. SAMUEL SALGADO SERRANO. Director de la Policía Estatal, por medio del cual informa que después que se verificó en los Sistemas de Padrón Vehicular, Licencias y la Base de Datos Administrativos no existieron datos de la C. DERVILIA AES JAB.

3) Con el oficio número S/CA-C/1838/2016, remitido por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que fueron revisados los archivos y registros del H. Ayuntamiento de Campeche, sin encontrar registro a nombre del C. DERVILIA AES JAB, por lo que no se tiene información de su domicilio.

4) Con el oficio numero SG/RPPYC/3624/2016, signado por la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Francisco de Campeche, por medio del cual informa que una vez revisados los índices de propiedades de la base de datos del Registro Público de la Propiedad, NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles o domicilio a nombre de la C. DERVILIA AES JAB; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido obtener domicilio diverso al proporcionado y que obra en autos de la C. DERVILIA AES JAB, y una vez agotados los medios para ello, asimismo para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis dictada en contra de LAZARO PINEDA MENDEZ, por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR, lo anterior para los fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Del Juzgado Primero Del Ramo Penal De Primera Instancia Primer Distrito Judicial Del Estado por ante la Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- LIC. ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C.C. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01605, instruido en averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA, JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE y del que aparece como probable responsable JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 18 de Octubre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: 3).- Ante lo informado por la LICENCIADA ESTHER ROSADO ORTIZ, Fiscal de la adscripción y la LICENCIADA MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en el sentido de que no cuneta con registro de los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, y para efecto de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente cuasa penal toda vez que existe un recurso de apelación pendiente por tramitar interpuesto por los denunciantes MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMÓN GONZALEZ GUZMAN, en contra de la resolución de fecha 23 de Febrero de 2015, consistente en la negativa de orden de aprehensión a favor de JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ, por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de Fraude Genérico y no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar la citada resolución a los denunciantes, CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ mediante publicación que se haga tres veces consecutivas de los puntos resolutive de dicha resolución, haciendo de su conocimiento que en termino de lo dispuesto en los artículos 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la ultima notificación para interponer el recurso de apelación, en caso de no hacerlo así, se tendrá por renunciado al derecho que le confiere la ley y por conforme de dicha resolución, mismos puntos resolutive que a la letra dicen:

“PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de JESÚS EDUARDO CANCHE JUÁREZ, por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de FRAUDE GENÉRICO, denunciado por los CC. MARCO ANTONIO DÍAZ ESPINOSA, JORGE ANTONIO OLETA GONZÁLEZ, JUAN RAMÓN GONZÁLEZ GUZMÁN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado. –

SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos de las partes, para que los haga valer en su momento procesal oportuno

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y denunciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la LICENCIADA MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO Penal primer distrito judicial DEL ESTADO, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

LIC. ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ,ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. FELIPE VIDAL VAZQUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01166, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por LAURA ISABEL SALAS MAYO y del que aparece como probable responsable EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 04 de Noviembre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: SEGUNDO: Toda vez que las diversas autoridad han dado respuesta a los oficios girados por ésta autoridad solicitando informes de los CC. MARIA CRUZ DEL ÁNGEL TILAN, MIGUELINA GARCÍA IZQUIERDO Y JOSÉ FRANCISCO HEREDIA POOT, sin embargo ésta autoridad se reserva a proveer lo conducente en virtud de que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no ha dado respuesta alguna a lo solicitado por éste Juzgador, mediante oficio número 144/16-2017/2PI, de fecha 11 de Octubre de 2016, por lo tanto es procedente girar de nueva cuenta oficio recordatorio a dicha autoridad a fin de que en el término de 24 HORAS contados a partir del día

siguiente de que sea recepcionado dicho oficio, se sirva informar si en su registro de datos obra domicilio alguno de los C. MARIA CRUZ DEL ÁNGEL TILAN, MIGUELINA GARCÍA IZQUIERDO Y JOSÉ FRANCISCO HEREDIA POOT, apercibida que de no hacerlo así, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es \$4,382.4 (Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-

TERCERO: Y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias que se encuentran pendientes, quedando de la siguiente manera:

Se fija el día 19 de Diciembre de 2016, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración de los CC. FELIPE VIDAL VAZQUEZ, NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ y al término de la misma se llevarán a cabo los careos constitucionales entre el inculcado EULALIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y los CC. NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ.

CUARTO: En virtud de que existen dictámenes en la presente causa penal, los cuales no han sido debidamente ratificados, en términos del numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se procede a fijar fecha y hora para la ratificación de los mismos, quedando de la siguiente manera:

Se fija el día 19 de Diciembre de 2016, a las 12:30 horas, a cargo del Dr. ANTONIO ZÚÑIGA BARABATA, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en relación a su dictamen de necropsia, de fecha 17 de Mayo de 2013.

Se fija para el mismo día a las 12:45 horas, a cargo de la I.B.Q. ZAYRI ZULIM ORTEGA BLANQUETO, Perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en relación a su dictamen toxicológico, de fecha 17 de Mayo de 2013.

QUINTO: Para el verificativo de dichas audiencias cítese a los testigos NINFA GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ,

MARIA SOLEDAD CANSINO BAES y PEDRO TORRES DIAZ y a los peritos por conducto de la Fiscal de la adscripción, asimismo cítese a la defensa por conducto de la actuaria adscrita a éste Juzgado, apercibidos que de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,382.4 (Son: Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos 04/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$73.04 (Son: Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.- SEXTO: En lo que respecta al testigo FELIPE VIDAL VAZQUEZ, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación del mismo y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para que notifique al testigo antes nombrado por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibido que de no comparecer a la diligencia antes señalada se le tendrá como testigo ausente.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. FELIPE VIDAL VAZQUEZ.

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS

IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01045, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por MANUEL IGNACIO GARCIA PACHECO y del que aparece como probable responsable OMAR DEL JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ Y JOSE ARMANDO MAY SOLIS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 11 de Noviembre del año 2016 que a la letra dice:

VISTOS: SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Por que de conformidad con lo establecido en el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se fija para día 1 de Diciembre de 2016, a las 12:00 horas, el Examen de Perito del C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, y toda vez que en los oficios de cuenta no se encontró domicilio alguno del mismo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al perito, mediante tres publicaciones realizadas de forma consecutiva en el perico oficial, por lo que se ordena al actuario de la adscripción realizar dichas publicaciones, y dejar constancia de ello en autos. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. CARLOS IRVING YAMMANI GONZALEZ Y/O CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ,

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ,ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 10/13-2014/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**A LOS CC. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO, MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME S.A.P.I DE C.V., la C. Juez dictó un auto el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se citara al C MARVIN VÁZQUEZ MOLINA para la diligencia de careo procesal con el acusado JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, no obstante mediante cedula de notificación de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis(ver foja 581 y 582, tomo I), señalara los motivos por los cuales fuera imposible su notificación, motivo por el cual se deja sin efecto la diligencia fijada para el día veintinueve de noviembre de los corrientes a las Diez con Treinta minutos, con respecto a estos acusados.

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA, en la búsqueda y localización, cítese al mismo así como al C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto en la siguiente fecha:

- el día **VEINTISIETE de ENERO** del dos mil diecisiete, a las **ONCE HORAS** para el desahogo de **CAREO PROCESAL**.

Por lo expuesto de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarará ausencia de testigos, y las declaraciones iniciales se valorarán como corresponda al momento de resolver en definitiva.

En vista de lo ordenado se hace saber a la Actuaría Adscrita que debe dejar constancia fehaciente de lo señalado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado la que se

hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Se hace constar que queda firme la diligencia fijada por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (ver foja 566 tomo I) respecto al acusado JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BALAN y CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO la cual será el día **veintinueve de noviembre** del año en curso a las **nueve horas con treinta minutos**, tal como se observa en dicho auto.

Por otra parte de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensora que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez días de salario mínimo vigente.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA. LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

LICDA. **VIANEY MEJIA PATRICIO**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **VIANEY MEJIA PATRICIO.- RUBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 56/13-2014/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**A LA C NEREYDA MORALES LOPEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FRANCISCO SANCHEZ ORDOÑEZ otros por el delito de VIOLACION denunciado por NEREYDA MORALES LOPEZ, la C. Juez dictó un auto el día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto se PROVEE: (...):De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Dado lo anterior y toda vez que no se obtuvo un domicilio diverso al que obra en autos de la C. NEREYDA MORALES LOPEZ, en la búsqueda y localización que se ordenó mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso (ver a foja 108-120), por lo que aunado a ello se advierte que:

- Con fecha once y diecinueve de octubre del año en curso, se acumuló los oficios de las diversas dependencias, sin obtenerse un domicilio diverso al que obra en autos de la C. MORALES LOPEZ.
- Por lo que el día de hoy se acumuló los últimos oficios de las dependencias, sin tener resultado favorables de algún domicilio de la C. **MORALES LOPEZ.-** Por lo anterior, es por lo que se ordena, a la actuario Interina se sirva notificar a la C. NEREYDA MORALES LOPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los puntos resolutive de la Resolución dictada por este tribunal el ocho de agosto del dos mil dieciséis al acusado Francisco Sánchez Ordoñez relacionado en la causa penal 56/13-2014/1P-II por el delito de VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES denunciado por la C. Nereyda Morales López, en agravio de la menor Y.M.L. que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: No se encuentra acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 162 del código penal del estado vigente antes de la reforma que entro en vigor el veintiuno de noviembre del dos mil trece, en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ en agravio de la menor Y. M. L., y por ende, se ABSUELVE de toda responsabilidad penal al C. FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II, del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ.

TERCERO: El ciudadano FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, es plenamente responsable del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II, del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ.

CUARTO: Se impone al sentenciado FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, una sanción de diez días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión del ilícito, por ello, teniendo en cuenta que el salario en ese tiempo ascendía a la cantidad de \$61.38 (Son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) hacen un total de \$613.80 (Son seiscientos trece pesos 38/100M.N); esto con base en el artículo 50 del Código Penal del Estado.- Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el acusado se encuentra privado de su libertad desde el día veintiuno de febrero de dos mil catorce (fecha en que fue puesto a disposición de este juzgado en el centro de Reinserción Social de esta ciudad, hasta el día de hoy ocho de agosto del dos mil dieciséis; la que suscribe determina dar por compurgada la pena impuesta al acusado; en consecuencia de ello, gírese las correspondiente boleta de excarcelación al Encargado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para efectos de que sirva ponerlo en inmediata libertad a dicho acusado por lo que hace a la presente causa penal.-

QUINTO: En cuanto a la reparación de daño moral por

lo que respecta a la comisión del delito de lesiones intencionales, la que suscribe, no puede cuantificar daño moral alguno a favor de la ciudadana NEREYDA MORALES LÓPEZ; por las razones expuestas en el considerando séptimo, esto sin perjuicio que en ejecución la pasivo pueda acreditar fehacientemente el daño moral sufrido por el delito en su contra. Se ABSUELVE, a FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, al pago de reparación de daños materiales por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, por las razones expuestas en el considerando Séptimo.

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito.- SÉPTIMO: En atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento que las partes no se opusieron a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

NOVENO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

DECIMO: Notifíquese y Cúmplase.- **ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.**

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales

correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE. LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

LICDA. CRMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

A LOS CC. RICARDO HERNANDEZ MORENO Y GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA Y OTROS**, por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, denunciado por el C. **RICARDO HERNANDEZ MORENO**; la C. Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por ministerio de ley, dictó un auto el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte

conducente dice:

“...**VISTOS:** ... Y con la finalidad de dar con el paradero del denunciante de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Ricardo Hernández Moreno por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **DIEZ de FEBRERO** de dos mil diecisiete a las **NUEVE HORAS.-**

Para hacerle saber la fecha y hora en que deberá presentarse ante los medios legistas adscritos a este juzgado para llevar a cabo la revaloración médica, no se omite comunicar que las demás diligencias pendientes por desahogar a cargo de éste deberá estarse a lo proveído por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (ver foja 92 tomo II) así como lo reiterado por auto de fecha siete de junio actual (ver foja 351 vuelta tomo II); apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara desierta la prueba de Revaloración médica y psicológica; y por ende como la Ampliación de declaración no podrá desahogarse se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos constitucionales y procesales se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente.

Por otra, parte, en cuanto al C. GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS, y en razón de que todas las diversas dependencias de esta ciudad ya rindieron contestación respecto en proporcionar domicilio a cargo del C. Gustavo Adolfo Guillen Molas y en vista de no obtener resultado favorable que nos ayude con el paradero de este, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al C. **Gustavo Adolfo Guillen Molas** por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

TRECE de FEBRERO de dos mil diecisiete a las **NUEVE HORAS.-**

Para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración que fuera ofrecido por el coacusado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria; apercibido que en caso de no presentarse, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva (...)- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. RICARDO HERNANDEZ MORENO Y GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- **LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, VIANEY MEJIA PATRICIO Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 45/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA.-****DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 45/15-2016/3P-II, Instruido en contra de LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por el C. NELSON DE GANZER, Apoderado Legal del Restaurante Denominado Picañas **Grill S.A. DE C.V.**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: (...)

En virtud de que la C. Actuaría no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de septiembre del presente año en el cual se fija fecha y hora para poder llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al término de esta el careo procesal con el acusado, misma que se ordena notificar al C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA mediante Periódico Oficial, por lo que dado lo anterior se procede dejar sin efecto el auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, y se ordena sea citado el C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA, que deberá comparecer ante este juzgado el día DOS de DICIEMBRE del presente año, a las DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al término de esta el careo procesal con el acusado LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ; Lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA**, por medio

de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de noviembre del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL. RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 45/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.- **LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 15/14-2015/3P-II**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

AL C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por el C. **JACOBO CRUZ MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... toda vez que el C. Actuario Interino no pudo hacer entrega de la boleta de cita marcada con el número 79/IP-II/16-2017 dirigida al C. Martín Gualberto Vera Luna (testigo de descargo) en razón de que este ya no habita en dicho domicilio, por lo que de la revisión de la causa se observa que ya se ordenó búsqueda y localización mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y al no contar con otro diverso a los que se ordenara al C. Actuario hacer la entrega del citatorio, aunado que pese a que se le dio vista a la LIC. OLFA LIDIA

RAMIREZ ZAVALA defensora de oficio no proporcionara domicilio donde pudiera ser citado tal testigo, la cual fue debidamente notificada tal y como se aprecia a foja 9 vta tomo II e hiciera caso omiso al requerimiento, se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citar al **C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA**, por medio de los edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de **CAREO PROCESAL** el día y horario siguiente:

» **DIECINUEVE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ HORAS**, con el testigo de cargo **C. JACOB CRUZ MARTÍNEZ.-**

» **VEINTE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ HORAS**, con el testigo de cargo **C. JOAQUIN DE LOS SANTOS PAAT CALAM.-**

Por lo anterior en caso de no comparecer el C. VERA LUNA en las fechas señaladas se procederá a lo siguiente:

- Decretar el **CAREO SUPLETORIO** entre la declaración del testigo de descargo ausente **C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA** con los testigos de cargo antes citados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA

SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra de AMILBER DÍAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: (...)

En virtud de que la LICDA. ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, mediante oficio de cuenta, devuelve a este órgano jurisdiccional, el expediente original de la presente causa penal, toda vez que señala que el C. Actuario, omitió notificar a la denunciante **LUCÍA ALEJANDRE BLANCO**, del proveído de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en el cual **se admitió en ambos efectos** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis; por tal motivo, y para efectos de subsanar la omisión en comento, se ordena notificar a dicha denunciante, el contenido integro del citado proveído.-

Ahora bien, observándose de autos que no se cuenta con un domicilio cierto, fijo y conocido, donde pueda ser localizada la denunciante ALEJANDRE BLANCO, toda vez que fueron agotados todos los medios legales y humanos, para la localización de la misma, sin que se obtuviera éxito alguno, tal como se planteó en proveído dictado el nueve de Septiembre del dos mil dieciséis; es por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento; **se**

ordena notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. el proveído dictado ante este juzgado, el veinticinco de octubre del año en curso, mismo que en su parte conducente dice:

“...En virtud de que mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se dejó a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, mediante diligencia de notificación de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en contra de la sentencia condenatoria dictada en autos de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, hasta en tanto fuera notificada la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, y siendo que dicha denunciante ya fue debidamente notificada tal y como se aprecia en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, que se encuentran dirigidas a la misma; por tal motivo, de conformidad con los numerales 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción I, 368, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **se admite en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA;** por lo que una vez notificado el presente proveído, se ordena enviar mediante atento oficio, el expediente original de la presente causa penal, a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en esta ciudad, para la substanciación del recurso interpuesto...”

Para efecto de lo anterior, remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de noviembre del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CERTIFICO:** QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE AMILBER DÍAZ ZURITA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.- LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP. 248/14-15-1X-IV

C. EMMANUEL LARA ECHAZARRETA

En el expediente número **248/14-15-IX-IV**, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por la **C. KARLA MARLENE AVILES REYES en contra del C. EMMANUEL LARA ECHAZARRETA**, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **15 de Marzo de 2016**, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Asunto: Tiénese por presentada a KARLA MARLENE AVILÉS REYES con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se continúe el presente procedimiento por domicilio ignorado, se notifique y emplazase a EMMANUEL LARA ECHAZARRETA a través del periódico oficial, en tal virtud, **se acuerda:** Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado EMMANUEL LARA ECHAZARRETA con las testimoniales ofrecidas por la promovente, con los oficios enviados a las diversas dependencias y por contar con la documentación necesaria; como solicita la ocursoante, de acuerdo al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, emplácese al demandado de manera taxativa publicando el auto inicial del veintiséis de febrero de dos mil quince por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su

disposición las copias simples de traslado que se exhiben. Por consiguiente gírese atento oficio al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anexándole el medio electrónico donde se encuentra grabado el edicto para que realice las correspondientes publicaciones en el término antes señalado.

Asimismo, requiérase a KARLA MARLENE AVILÉS REYES para que se sirva presentar ante este juzgado el medio electrónico para grabarle el edicto respectivo y se esté en la posibilidad de dar cumplimiento a lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo la publicación de esta determinación quedará bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Asunto: Se tiene por presentado a la Ciudadana Karla Marlene Avilés Reyes, con su escrito de cuenta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida General Lázaro Cárdenas entre Avenida Benito Juárez y Licenciado Manuel Peña y Peña, número tres, local número diez (10), Planta Alta de la Colonia Presidente de México de la Ciudad de San Francisco Campeche, nombrando como su asesor técnico así como para oír y recibir todo tipo notificaciones a la Licenciada en Derecho Eddie Estefani Noh Cervantes, con cédula profesional número 8595480, R.F.C. NOCE91022769A, demandando Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de su menor hija S.L.A. en contra del CIUDADANO EMMANUEL LARA ECHAZARRETA, quien puede ser notificado por medio de las publicaciones que se realicen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, consecuentemente, se acuerda:

1.- Fórmese expediente por duplicado con el número 248/14-2015-1X-IV, y tómese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.-

2.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del promovente los estrados de este juzgado, de conformidad con el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma no señalo domicilio en esta Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para oír y recibir notificaciones.

3.- Con la finalidad de salvaguardar en todo momento el interés superior de la menor S.L.A., y dada la controversia entre la referida menor con sus padres, al existir intereses

superiores por los hechos señalados por los promoventes en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 3 incisos 1, 3, 9, 12 y 37 de la convención sobre los Derechos del Niño, puesta en vigencia en México en 1991 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 19, 23 y 24 de la Ley Federal de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los artículos 5, 6, 7, 13 y 14 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche, puesta en vigencia el día seis de julio del año dos mil cuatro, 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda de cuenta.

4.- Ahora bien y para no dejar en estado de indefensión a la menor S.L.A., dada la urgente necesidad del caso que nos ocupa y con el único fin de salvaguardar el interés superior de dicho menor, se dicta las siguientes medidas provisionales: PRIMERA: Con fundamento en los ordenamientos jurídicos antes citados y que protegen el interés superior de los niños involucrados en conflicto del orden familiar, y de los artículos 300 y 301 del Código Civil del Estado, se decreta que la menor S.L.A, queda con la persona que en estos momentos lo tiene bajo sus cuidados CIUDADANA KARLA MARLENE AVILES REYES.

SEGUNDA: Se decreta por concepto de alimentos a favor de la menor S.L.A., el porcentaje del veinte por ciento de las percepciones económicas que devengue el Ciudadano EMMANUEL LARA ECHAZARRETA, cantidad que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante este juzgado, a favor de la acreedora alimentista.

5.- A reserva de resolver lo que sea procedente conforme a lo solicitado hasta en tanto quede demostrada la situación de que se ignora el domicilio actual del demandado, cítese por conducto del promovente a los CIUDADANOS ROSA MARGARITA EK GUTIERREZ y MARGARITA CONCEPCION LIRA MAS, testigos propuestos en este asunto, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado, previa identificación de su persona (credencial con fotografía), el día deicinueve (19) de marzo del año en curso, a las diez horas (10:00), a fin de que sean examinados conforme al interrogatorio formulado al respecto por la parte actora.

En el mismo orden de ideas y para que quede debidamente acreditada la ignorancia del domicilio en relación a lo que establece el artículo 5to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral de San Francisco de Campeche, a fin de que a la brevedad posible informe si el Ciudadano EMMANUEL LARA ECHAZARRETA, se encuentra inscrito en su padrón electoral. De igual modo y con el fin de recabar el domicilio del Ciudadano EMMANUEL LAZARA ECHAZARRETA, gírese atento oficio al Superintendente de la Zona de la Comisión Federal de Electricidad de San Francisco de Campeche, al encargado de Telmex de San Francisco de Campeche, para que a la brevedad posible informe

a esta juzgadora si el mencionado en líneas anteriores tiene contratos sus servicios eléctricos y de telefonía y de ser afirmativa la solicitud señale el domicilio para el cual contrato el servicio.- En los mismos términos gírense oficios al Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de los municipios de Calkiní, Campeche, para que informe a esta juzgado si existe algún registro vehicular de otra índole del ciudadano EMMANUEL LARA ECHAZARRETA, y de ser afirmativo señale el domicilio con el que se registrara. Lo anterior debido a que en este juzgado se encuentra iniciado un divorcio por domicilio ignorado, y la suscrita deberá agotar la investigación de la ignorancia del domicilio de la demandada, como una premisa de orden público. Ahora bien con base a lo que señala el ordinal 74 fracción IV del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, gírese oficio al Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de San Francisco de Campeche, y de la Ciudad de Calkiní, Campeche, a fin de que informe a este juzgado si el Ciudadano EMMANUEL LARA ECHAZARRETA, se encuentra inscrito en su padrón municipal, es contribuyente o tiene registrado algún domicilio en esa dependencia a su cargo y en caso de ser afirmativo, señale en el domicilio del mismo, lo anterior debido a que en este juzgado se tramita un divorcio por domicilio ignorado, y la suscrita deberá de agotar como una premisa de orden público la investigación acerca del domicilio del demandado.-

6.- A reserva de girar oficio al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de San Francisco Campeche, con fundamento en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, prevéngase a la Ciudadana Karla Marlene Avilés Reyes, para que en el término de tres días hábiles proporcione el número de seguridad social del Ciudadano Emmanuel EMMANUEL LARA ECHAZARRETA, aperecida que de no hacerlo la suscrita Juzgadora procederá a acordar lo conducente.

7.- Asimismo se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8.-De igual forma y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada el día treinta de enero del año dos mil siete por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se le hace saber a las partes que tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado ejecutoria.-NOTIFIQUESE

Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 16 de Agosto o de 2016, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica.-LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.-RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: SELENE VERA POLANCO (TESTIGO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme

de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis. 2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento. SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar

y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASILO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA

FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN (TESTIGO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si

conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigimos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento.

SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar

el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASILO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA

FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ROCIO PÉREZ FERNANDEZ
(DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de

adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis. 2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento. SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos

por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASILO PROVEYO Y FIRMALALICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 106/13-2014/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ y del cual aparece como probable responsable el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, la C. Juez dictó un proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VISTO: Con el estado que guarda la presente causa penal. 1.- Con la nota actuarial, en la que constituidos física y legal hasta el domicilio ubicado en Andador Alonzo Rivero, manzana 04, lote 13 del Infonavit Bicentenario II, por andador Fernando Rivas Fernández, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), y una vez cerciorada que estoy en el lugar antes señalado por así en razón de la nominación de la calle y por así corroborarlo con los vecinos, por lo que procedo a llamar y tocar a la puerta, lugar donde soy atendida por la C. Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo, le solicito la presencia del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), misma que me informa que el C. Carlos es su esposo, pero tiene aproximadamente dos meses a la fecha que dejo de vivir aquí, porque tiene problemas del sentido de la vista su esposo y se lo llevaron sus hijos de su otra esposa a la Ciudad de Cancún, además ella no sabe manejar el celular para marcarle a don Carlos y no tiene buena comunicación con los hijos de su esposo, ya que en ocasiones el que le llama por celular es Don Carlos, pero no es siempre, y la verdad no sabe la dirección de su esposo en Cancún, para cerciorarme de lo anteriormente referido, me dirijo al predio de adjunto del lado izquierdo, a quien le pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de a lado

vive el antes mencionado, a lo que me responde que si lo conoció de vista, pero ya tiene varias semanas que no lo ve salir, doña Jacinta es la única que se va al mercado y todo pero siempre anda sola, siendo todo lo manifestado por el informante, me dirijo al domicilio de en frente, pregunto si conoce al C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA (INCULPADO), o bien si sabe si en el predio de en frente vive el antes mencionado, a lo que me responde que la verdad sabe por doña Jacinta que ya no vive ahí, si lo conoció de vista, además que don Carlos era muy ojo-alegre y tiene otra familia fuera de Campeche, pero desconoce donde se encuentre viviendo actualmente don Carlos, siendo todo lo que me manifiesta el informante, imposibilidad de notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Con el oficio número 0996/2016, que presenta la fiscal de la adscripción, y anexo el oficio número 2812/AEI/2016, que envía el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que en relación de la C. MIRIAM CANDELARIA SANCHEZ FLORES, no fue posible hacer la entrega de la presente boleta citatoria, toda vez que al dirigirnos al predio, fuimos atendidos por la C. NOEMY COYOC, refirió ser su esposa del C. CARLOS ALBERTO DZIB GAMBOA, nos manifiesta que vive en Ciudad Playa del Carmen, con sus hijos desde hace como un mes, siendo este el motivo por el cual no pudo darse cumplimiento a lo ordenado, con respecto de la C. ROCIO PEREZ FERNANDEZ, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, con la C. WENDY SELENE VERA POLANCO, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio siendo habilitada como tienda de abarrotes ARHIAN, en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por último la C. GEORGINA ELVIRA GUZMAN, no fue posible la entrega de la boleta citatoria toda vez que nos apersonamos al predio en días y horarios en las veces en que fue visitado, 4este se encontró cerrado, no hubo persona alguna que nos atendiera, por tal motivo no se dio cumplimiento.

SE PROVEE: con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del

principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la audiencia de Examen de TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, y CAREOS CONSTITUCIONALES, a cargo de los ciudadanos ROCIO PÉREZ FERNANDEZ, SELENE VERA POLANCO, GEORGINA ELVIRA HERRERA GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios, para que obre conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASILO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RAMONA BARRERA MOLINA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE, CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (691)** otorgada ante Mí, de fecha **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE EUGENIO AGUILAR GONGORA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA REBECA DIAZ BENITEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 10 de noviembre de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35**, Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe, San Fco. de Campeche, Cam, R.F.C. MAGA-410213-FH2, CÉD. PROF. 460787.- RÚBRICA.